#### PROYECTO DE LEY ACTUALIZADO

# (Texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara en primer trámite) Boletín 16.886-12

Artículo 1.- Objetivo de la ley. Esta ley tiene por objeto proteger y promover los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes, mediante el establecimiento de mecanismos adecuados y efectivos.

#### **Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales: personas, grupos u organizaciones que desempeñan labores de promoción y/o defensa de derechos humanos en asuntos ambientales y de protección de la naturaleza.
- b) Derechos humanos en asuntos ambientales: todos aquellos derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
- c) Agresiones: cualquier acción u omisión que atente contra la vida, integridad física, psíquica y sexual de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, así como cualquier acción u omisión que atente contra las libertades de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.
- d) Entorno seguro: aquel donde personas, grupos u organizaciones, actúan sin ningún tipo de amenazas, restricciones, perturbación o vulneración, en razón de la defensa de derechos humanos en asuntos de medio ambiente.

**Artículo 3.- Principios.** Los siguientes principios guiarán la interpretación e implementación de esta ley:

- a) De igualdad y de no discriminación.
- b) De transparencia y de rendición de cuentas.
- c) De no regresión y de progresividad.
- d) De buena fe.
- e) Preventivo.
- f) Precautorio.
- g) De equidad intergeneracional.
- h) De máxima publicidad.
- i) Pro-persona.
- i) De solidaridad.
- k) De participación.
- De coordinación y eficacia.

#### Capítulo II

#### Derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

**Artículo 4.- Derechos.** Se reconocen, de manera no taxativa, los siguientes derechos a defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

- a) Derecho a la defensa del medio ambiente en entornos seguros y libres de violencia. Toda persona tiene derecho, de forma individual o colectiva, a desempeñar labores de defensa del medio ambiente en un entorno seguro y propicio para ello, libre de toda violencia, agresión o amenaza.
- b) Derecho de acceso a la información y rendición de cuentas. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información ambiental por parte de la administración del Estado y de entidades públicas y privadas cuyas acciones u omisiones afecten al medio ambiente y/o a la salud humana.
- c) **Derecho de acceso a la participación pública.** Toda persona tiene derecho a participar en cualquier etapa, en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, mediante mecanismos abiertos e inclusivos.
  - Es deber del Estado promover la participación pública en la formulación de políticas y planes que puedan tener un impacto en el medio ambiente, brindando especial consideración a los grupos y personas en situación de vulnerabilidad.
  - Los órganos de la administración del Estado procurarán que la participación pública en asuntos ambientales se desarrolle siempre de manera segura e informada por parte de toda la población interesada, y que las opiniones y sugerencias que de ellas emanen sean debidamente consideradas por quienes deben tomar las decisiones finales.
- d) **Derecho de fiscalización de normas y estándares medioambientales.** Toda persona tiene derecho a denunciar y hacerse parte de procedimientos administrativos y judiciales frente al incumplimiento de normas ambientales.
- e) Derecho de comunicación y coordinación. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a comunicación y cooperación con otras organizaciones de la sociedad civil, organismos regionales y entidades internacionales, a fin de tratar asuntos relativos a la defensa de derechos humanos en asuntos ambientales y la protección de la naturaleza. Esta disposición incluye los mecanismos y organismos creados por tratados internacionales y procedimientos o relatores especiales.
- f) Derecho a la tutela judicial. Toda persona tiene derecho a ser asesorada legalmente, disponer de recursos procesales y ser protegida por medio de representación letrada, en caso de violación de los derechos establecidos en esta ley y de cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
  - La ley deberá establecer mecanismos para garantizar la contradictoriedad y la celeridad en la tramitación en los procedimientos de defensores en asuntos ambientales y en aquellos vinculados con la protección de elementos ambientales.
  - Cuando exista una denuncia con indicios suficientes de la afectación a los derechos reconocidos en esta ley, corresponderá al denunciado probar que no existe dicha vulneración.

### Capítulo III Deberes del Estado

**Artículo 5.-** Es deber del Estado garantizar, respetar y promover, a través de sus órganos y políticas públicas, los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales establecidos en esta ley.

Existirá un reglamento que regulará el procedimiento y la forma en que se llevará a cabo el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior. Dicho reglamento deberá velar por la adopción de medidas oportunas y adecuadas a casos de afectaciones de derechos de defensores de derechos humanos ambientales, mediante ejecución de investigaciones y la toma de medidas de protección tempranas.

- **Artículo 6.-** Los órganos de la administración del Estado deberán coordinarse en la protección de los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y adoptar oportunamente las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones para restablecer el imperio del derecho en caso de amenaza, agresión, perturbación, afectación o vulneración de tales derechos.
- **Artículo 7.-** Los órganos de la administración del Estado deberán brindar colaboración y proporcionar la información que se requiera por parte de las diversas instancias encargadas del cumplimiento de los deberes de protección y garantía para los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.
- **Artículo 8.-** Es deber del Estado garantizar un entorno seguro y propicio para que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. Asimismo, deberán tomar las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover sus derechos.
- **Artículo 9.-** Es deber del Estado tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.".

#### Capítulo IV

## Acciones penales ante vulneración de derechos de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

- **Artículo 10.-** Las personas jurídicas serán responsables penalmente por los delitos cometidos contra defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, de conformidad con la ley N° 20.393.
- **Artículo 11.-** Sustitúyese la letra c) del artículo 16 de la ley N° 21.595, por la siguiente:
  - "c) Cuando el hecho haya afectado abusivamente a individuos que pertenecen a un grupo vulnerable o que ejercen acciones de defensa o promoción de derechos humanos.".

**Artículo 12.-** Incorpórase, como agravante, en el artículo 12 del Código Penal, un número 25, nuevo, del siguiente tenor:

"25. Cometer el delito contra una persona que ejerce acciones de defensa o promoción de derechos humanos".

### Capítulo V Disposición transitoria

**Disposición transitoria.** - El reglamento a que hace referencia el inciso segundo del artículo 5, deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.".